



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:47 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado doce (12) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. 73-001-33-33-004-**2022-00288-00** promovido por la señora **LUZ STELLA RONCANCIO MORA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ISABELLA DEL RIO GALLEGO

Cédula de Ciudadanía No. 1094945436

Tarjeta Profesional: 391918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3245076364

Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: ANDREA MAYORAL ORTIZ

Cédula de Ciudadanía No. 38360738 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 138786 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o
andreamayoralortiz@yahoo.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: JARLY DAVID FLOREZ ZULETA

Cédula de Ciudadanía No. 73192358

Tarjeta Profesional: 151066 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o t_florez@fiduprevisora.com.co

Se reconoce personería jurídica a la abogada ISABELLA DEL RIO GALLEGO, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez, como sustituto de aquella, al abogado JARLY DAVID FLOREZ ZULETA conforme a los memoriales que ya reposan al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANDREA MAYORAL ORTIZ, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: En silencio

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como TOL2022ERO28333 de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada a que le reconozca y pague a la demandante, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
- Que se condene a la parte demandada, a que le reconozca y pague a la demandante a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se les condene al pago de las costas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante tiene derecho a que **sus intereses a las cesantías** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y **sus cesantías** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del mismo año.
2. Que la parte demandada no le ha consignado a la accionante ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año 2020, lo que a juicio del extremo actor, da lugar al reconocimiento y pago de las

sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

3. Que el 23 de agosto de 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la indemnización por la no consignación oportuna de sus intereses y esto fue denegado a través del acto acusado.

3.3 Contestación de la demanda

El departamento del Tolima a través de su apoderada, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que dicho ente territorial no es el responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, señalando que dicho deber recae en el FOMAG. Frente a los hechos, señaló que algunos son ciertos, otros no y el resto no le constan y como medios exceptivos formuló los que denominó: a) Existencia de un régimen especial aplicable al docente; b) Afectación del normal funcionamiento debido a la emergencia por Covid 19 que no discrimina a funcionarios de entidad territorial de las consecuencias propias de la pandemia estando expuestos en su salud al igual que los particulares y la cual no configura inoperancia de la entidad territorial; c) Cobro de lo no debido; d) Competencia exclusiva del FOMAG de atender el pago de prestaciones de personal docente; e) Ausencia de derecho a acceder a la sanción solicitada y la genérica.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por los ente demandado Departamento del Tolima, se deberá establecer si, *¿la demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?*

Otro problema jurídico a resolver será si *¿la demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario el acto administrativo demandado que negó ese reconocimiento se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, conforme a la certificación respectiva.

Parte demandada -departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la entidad que representa carece de ánimo conciliatorio, conforme a la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, **REQUIÉRASE al departamento del Tolima**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante, las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fomag, y el valor pagado por dicho.

De igual forma, para que allegue con destino a este proceso: *a) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la accionante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. En caso de que la acción descrita en el literal a), obedezca a que esta entidad territorial solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, se solicita que allegue a esta actuación procesal, el documento que certifique tal situación.*

Finalmente, se requerirá **también al departamento del Tolima** para que remita este proceso, *copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a favor de la demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, para que informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

Por Secretaría Oficiése, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

- 5.1.3.** Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, **requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que *se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó a favor de la demandante, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del departamento del Tolima durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto.*

Así mismo, para que se sirva expedir y remitir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FOMG y también, para que indique **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por Secretaría Oficiése, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

5.3. PARTE DEMANDADA -FOMAG

Contestó la demanda de forma extemporánea.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:08 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a1b0620c-fe6a-4cf2-bb96-4cb7e55be850?vcpubtoken=fb66babe-f024-446c-806a-b2f7eb0f714c>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**